

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 554/2025, de 18 de junio de 2025

Sala de lo Penal

Rec. n.º 8258/2022

SUMARIO:**Delitos de atentado. Lesiones y coacciones. Relación concursal. Concurso ideal. Concurso medial**

Agresión a una doctora para obligarla a expedir determinadas recetas. Delitos de atentado, lesiones y coacciones. Relación concursal.

Entre el atentado y las lesiones, es pacífico y abundante la jurisprudencia, que integran concurso ideal, pues estamos ante una misma acción y el bien jurídico protegido es distinto, principio de autoridad e integridad física y salud respectivamente. Es criterio jurisprudencial pacíficamente asentado que el delito de atentado no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo que si concurre se penará independientemente; el delito de atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse, calificando este delito como de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo como tal delito se consuma con el ataque o acometimiento, con independencia de que la intimidación grave equivale al acometimiento y aquella puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador de propósito agresivo; "la acción nuclear del atentado es la de acometimiento que significa embestida o arrojamiento con ímpetu sobre una persona; lo que vale tanto como ataque o agresión, puede cometerse de forma directa o (golpes, empujones, etc...) o indirectamente a través del empleo de medios o instrumentos de ataque (lanzamiento de piedras, objetos o líquidos inflamables, etc.); de manera que la significación típica del acometimiento reside en el desvalor del acto por el que se ataca a una persona en cuanto titular de la función pública (expresamente tienen esa condición los funcionarios docentes y sanitarios) y en atención al ejercicio de los cometidos que le son propios, con independencia del desvalor del resultado por los efectos que derivan de la embestida, fuera de la realización del tipo de atentado.

Respecto al delito de coacciones, este delito se cometió inmediatamente después a los dos anteriores (atentado y lesiones), por lo que se apoya el criterio de la resolución recurrida que considera que siendo el delito de atentado, que conllevaba lesiones adicionales, un medio para cometer el delito de coacciones, pues se intimidó, lesionó y amenazó a la médico para que firmase las recetas, cosa que hizo, en realidad, y es verdad, los delitos de atentado y lesiones, unidos entre sí por un concurso ideal, pasaron a formar con el delito de coacciones un concurso medial. De modo que las coacciones no integran con el atentado y las lesiones concurso de normas, sino concurso de delitos. La ejecución dolosa descrita en el relato probado viene abrazada por la finalidad del logro de las recetas, donde el acometimiento lesivo se preordena como medio necesario para su logro; de modo que el concurso ideal del atentado y lesiones concurre efectivamente en concurso medial, también conocido como teleológico o instrumental o ideal impropio, con el delito de coacciones; pues no sólo resulta contemplada la necesidad medial en el aspecto subjetivo o desde la consideración del proceso psicológico o intencional del agente para llegar a conseguir el fin o resultado que se había propuesto, sino también en el aspecto objetivo o real, pues de proyectar un juicio hipotético negativo *ex ante*, resultaría que las coacciones no se hubieran materializado de no haber realizado previamente el o los delitos precedentes, consolidando una determinada inescindibilidad de las relaciones típicas, de manera que la unidad concursal medial puede afirmarse, no solo en el orden teleológico individual, sino también objetivamente.

PONENTE: D. ANDRES PALOMO DEL ARCO

Síguenos en...



Magistrados:

ANDRES MARTINEZ ARRIETA
ANDRES PALOMO DEL ARCO
VICENTE MAGRO SERVET
SUSANA POLO GARCIA
EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Sentencia núm. 554/2025

Fecha de sentencia: 18/06/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 8358/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/06/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA, SECCIÓN PRIMERA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: HPP

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 8358/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 554/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Vicente Magro Servet

D.^a Susana Polo García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 18 de junio de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley **número 8358/2022**, interpuesto por **D.^a Victoria** representada por el Procurador D. José María Murua Fernández bajo la dirección letrada de D.^a María del Mar Pastor González contra la sentencia número 460/2022 de 23 de noviembre dictada en el Rollo n.º 196/2022 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Primera) que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra

Síguenos en...



la sentencia num. 294/2022 de 30 de junio dictada por el Juzgado de lo Penal num. 5 de Palma de Mallorca, en la causa Procedimiento Abreviado 33/2022.

Interviene el **Ministerio Fiscal** y como parte recurrida, LA ABOGADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES, obrando en representación legal y defensa de D.ª Camila.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Palma de Mallorca incoó Diligencias Previas núm. 1425/2021 por delitos de atentado, lesiones y delito de coacciones contra D.ª Victoria; una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal número 5 de Palma de Mallorca, (P.A. núm. 33/2022) quien dictó Sentencia n.º 294/2022 de 30 de junio, que contiene los siguientes **hechos probados**:

" Victoria, mayor de edad, sin antecedentes penales, privada de libertad por esta causa del 21 al 22 de septiembre de 2021, sobre las 16:30 horas del día 21 de septiembre de 2021, acudió al centro de salud de Arquitecto Bennassar, número 9 de Palma, donde la médico de familia Camila, pasaba consulta en el despacho número NUM000 de la cuarta planta, solicitándole a la misma (después de haber entrado en su consulta) que le recetara Lorazepan, lo que le fue denegado al ya haberle sido recetado previamente los días 15 y 17 del mismo mes, a consecuencia de ello, la acusada se levantó de la silla y le dijo gritando a la médica "hágame una caja hija de puta, te voy a matar si no me haces la receta" agarrándola con fuerza por ambos brazos, al tiempo que cogió un bolígrafo y se lo puso en el cuello, haciéndole presión, causándole heridas, ordenándole que le hiciera la receta mientras le decía "te voy a rajar, te voy a esperar en la puerta del centro", "quiero 5 cajas", manteniendo en todo momento el bolígrafo en el cuello de la Doctora Camila haciéndole presión, mientras observaba la pantalla del ordenador para comprobar que le había expedido las recetas electrónicas, lo que la doctora efectuó y poco después, al ser localizada, Victoria, por efectivos de la Policía Nacional, ésta ya había conseguido la medicación en una farmacia, portándola encima.

A consecuencia de estos hechos, Camila, sufrió contusión en el quinto dedo de la mano izquierda, que precisó inmovilización con tubular, contusión en zona tabaquera anatómica en el carpo derecho, dos heridas inciso contusas en zona lateral izquierda y dos erosiones de cinco centímetros en el cuello, tardando en curar siete días de perjuicio moderado, así como estado de ansiedad, para cuya curación ha sido preciso realizar derivación al psicólogo y al psiquiatra, habiendo estado de baja laboral por el estado ansioso depresivo hasta el 22 de noviembre de 2021, siguiendo en tratamiento psicológico por las secuelas que le produjo la agresión.

Como consecuencia de lo anterior, la víctima padece un trastorno ansioso depresivo, valorado en tres puntos y perjuicio estético valorado en un punto".

SEGUNDO.- Juzgado de lo Penal dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que debo condenar y condeno a Victoria, como autora responsable de un delito de atentado, de lesiones, y de un delito de coacciones, ya definidos sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de un año y cuatro meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo que dure la condena, por el delito de atentado; la pena de once meses de prisión con idéntica accesoria y la pena de prohibición de acercarse a menos de 150 metros del centro de salud sito en la calle Arquitecto Bennassar de Palma y a Camila, ni comunicarse con la misma por cualquier medio, por cuatro años por el delito de lesiones; y la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo que dure la condena, por el delito de coacciones; y que indemnice a Camila en 300€ por las lesiones caudadas y en 4.500€ por las secuelas sufridas, y en 500€ por daño moral, más el interés legal, teniendo en cuenta la incidencia de los hechos enjuiciados en la vida profesional y personal de Camila".

Síguenos en...



TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Victoria (acusada) y la Comunidad Autónoma de Islas Baleares (acusación particular); dictándose sentencia núm. 460/222 de 23 de noviembre, por Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Primera), en el Rollo de Apelación núm. 196/2022, cuyo Fallo es el siguiente:

"1.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Sastre Santandreu, en nombre y representación de Dña. Victoria, contra la Sentencia núm. 294/22 dictada en fecha 30 de junio de 2022 por el Juzgado de lo Penal n.º 5 de Palma en el Procedimiento Abreviado 33/22, que se revoca en el solo sentido de condenar a la Sra. Victoria como autora de un delito de atentado y de un delito de lesiones, ambos en concurso ideal, ex art. 77.2 del Código, ambos en concurso medial, ex art. 77.3 del mismo texto, con un delito de coacciones del art. 172.1 del Código, a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo que dure la condena, y con la prohibición de acercarse a menos de 150 metros del centro de salud sito en la calle Arquitecto Bennassar de Palma y a Camila, ni comunicarse con la misma por cualquier medio, por cuatro años.

Se mantienen el resto de pronunciamientos de la sentencia.

2.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Abogada de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, en nombre y representación de Dña. Camila, contra la referida sentencia, que se confirma con las salvedades antes expuestas.

Se declaran de oficio todas las costas devengadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndolas que la misma es susceptible de recurso de casación, únicamente por infracción de ley, ante el Tribunal Supremo en el plazo de cinco días desde su notificación".

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de D.ª Victoria, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo Primero.- Al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por haber infringido preceptos y normas jurídicas que deben ser observadas en aplicación de la vigente ley penal, al amparo del art. 849.1 LECrim, en relación con el 5.4 LOPJ por vulneración del principio a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), y por aplicación indebida de los artículos 172.1 del CP, absorción por el delito de atentado (art. 550 CP) y lesiones (art. 147.1 CP); así como por aplicación indebida de los arts. 77.2 y 77.3 (concurso ideal y concurso medial) en relación a los arts. 550, 147.1 y 172, del CP, procedencia de castigar por separado por los delitos de atentado (artículo 550 CP) y de lesiones (artículo 147.1 CP).

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, la letrada de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en defensa de D.ª Camila presentó escrito de impugnación; y el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha de fecha 16 de octubre de 2024 dice que procede admitir a trámite el recurso, pues posee interés casacional, sin perjuicio de que la penalidad sea correcta y que el motivo no pueda estimarse; la Sala los admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 17 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Síguenos en...



PRIMERO.- Recurre en casación la representación procesal de D.^a Victoria contra la sentencia número 460/2022 de 23 de noviembre dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Primera) que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 294/2022 de 30 de junio dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, donde resulta condenada como autora de un delito de atentado y de un delito de lesiones, ambos en concurso ideal, ex art. 77.2 del Código Penal y ambos en concurso medial, ex art. 77.3 del mismo texto, con un delito de coacciones del art. 172.1 del Código Penal, entre otras penas privativas de libertad, a la pena de tres años de prisión.

1. El primer y único motivo lo formula al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por haber infringido preceptos y normas jurídicas que deben ser observadas en aplicación de la vigente ley penal, al amparo del art. 849.1 LECrim, en relación con el 5.4 LOPJ por vulneración del principio a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), y por aplicación indebida de los artículos 172.1 del CP, absorción por el delito de atentado (art. 550 CP) y lesiones (art. 147.1 CP); así como por aplicación indebida de los arts. 77.2 y 77.3 (concurso ideal y concurso medial) en relación a los arts. 550, 147.1 y 172, del CP, procedencia de castigar por separado por los delitos de atentado (artículo 550 CP) y de lesiones (artículo 147.1 CP).

Alega que la resolución recurrida no tiene en cuenta que la recurrente fue absuelta de un delito de amenazas porque todo sucedió en unidad de acto, y el atentado y las lesiones absorbían las amenazas, y lo mismo ocurre con las coacciones. De forma que las amenazas, intimidación y coacciones están contempladas en el delito principal. Es decir, reclama que la relación entre los tres delitos sea la propia del concurso de normas y que el delito de atentado por el principio de consunción del artículo 8.3 CP absorba al delito de coacciones,

2. Valga reiterar el núcleo de la conducta delictiva de la recurrente declarada probada:

(...) la acusada se levantó de la silla y le dijo gritando a la médica "hágame una caja hija de puta, te voy a matar si no me haces la receta" agarrándola con fuerza por ambos brazos, al tiempo que cogió un bolígrafo y se lo puso en el cuello, haciéndole presión, causándole heridas, ordenándole que le hiciera la receta mientras le decía "te voy a rajar, te voy a esperar en la puerta del centro", "quiero 5 cajas", manteniendo en todo momento el bolígrafo en el cuello de la Doctora Camila haciéndole presión, mientras observaba la pantalla del ordenador para comprobar que le había expedido las recetas electrónicas, lo que la doctora efectuó (...)

No existe discusión ni tampoco dificultad en subsumir esos hechos en las tipicidades de los delitos de atentado (art. 550.1, párrafo segundo y 2 CP), de lesiones (art. 147.1 CP -también se declaró probado que le originó contusión en el quinto dedo de la mano izquierda, que precisó inmovilización con tubular, tratamiento psiquiátrico y psicológico...) y de coacciones (172.1 CP); la cuestión discutida es el tipo de concurso que las relaciona.

En realidad, entre el atentado y las lesiones, también es pacífico y es abundante la jurisprudencia, que integran concurso ideal, pues estamos ante una misma acción y el bien jurídico protegido es distinto, principio de autoridad e integridad física y salud respectivamente. Es criterio jurisprudencial pacíficamente asentado que el delito de atentado no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo que si concurre se penará independientemente; el delito de atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse, calificando este delito como de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo como tal delito se consuma con el ataque o acometimiento, con independencia de que la intimidación grave equivale al acometimiento y aquella puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador de propósito agresivo; "la acción nuclear del atentado es la de acometimiento que significa embestida o arrojamiento con ímpetu sobre una persona; lo que vale tanto como ataque o agresión, puede cometerse de forma directa o (golpes, empujones, etc...) o indirectamente a través del empleo de medios o instrumentos de ataque (lanzamiento de piedras, objetos o líquidos inflamables, etc.); de manera que la significación típica del acometimiento reside en el desvalor del acto por el que se ataca a una persona en cuanto

titular de la función pública (expresamente tienen esa condición los funcionarios docentes y sanitarios) y en atención al ejercicio de los cometidos que le son propios, con independencia del desvalor del resultado por los efectos que derivan de la embestida, fuera de la realización del tipo de atentado.

El problema que se suscita es cómo se inserta el delito de coacciones.

3. Obviamente, no cabe estimar la absorción interesada; el delito de coacciones es un tipo con el que se trata de proteger la libertad de la persona para autodeterminarse, esto es, para hacer lo que la ley no prohíbe y no hacer lo que no quiera, sea justo o injusto. Ataque a la libertad de autodeterminación, que por tanto, ni resulta inherente al acometimiento referido, ni en modo alguno queda cubierto por el injusto del atentado producido. De manera que el concurso de normas deviene conclusión absolutamente incorrecta, pues por definición aplicar la tesis de la absorción todo el desvalor de la conducta se integra en el delito final que consume, en consecuencia, toda la antijuridicidad de la acción.

4. Entiende el Ministerio Fiscal en brillante informe al impugnar el recurso, que ese delito de coacciones se cometió inmediatamente después a los dos anteriores, por lo que apoya el criterio de la resolución recurrida que considera que siendo el delito de atentado, que conllevaba lesiones adicionales, un medio para cometer el delito de coacciones, pues se intimidó, lesionó y amenazó a la médico para que firmase las recetas, cosa que hizo, en realidad, y es verdad, los delitos de atentado y lesiones, unidos entre sí por un concurso ideal, pasaron a formar con el delito de coacciones un concurso medial.

Es cierto que el relato fáctico de la resolución recurrida, no clarifica, si la constricción es simultánea al acometimiento o puede escindirse del mismo, de manera que quepa afirmar su producción consecutiva. Describe la exigencia de las recetas simultánea al acometimiento: *"la acusada se levantó de la silla y le dijo gritando a la médica "hágame una caja hija de puta, te voy a matar si no me haces la receta" agarrándola con fuerza por ambos brazos, al tiempo que cogió un bolígrafo y se lo puso en el cuello, haciéndole presión, causándole heridas, ordenándole que le hiciera la receta mientras le decía "te voy a rajar, te voy a esperar en la puerta del centro", "quiero 5 cajas", manteniendo en todo momento el bolígrafo en el cuello de la Doctora.*

Pero en su fundamentación, la sentencia de apelación clarifica la diversidad de la acción, pese a su aparente simultaneidad temporal:

No cabe hablar de absorción en este caso, ya que la sanción exclusivamente por los delitos de atentado y de lesiones no abarcaría toda la significación antijurídica del comportamiento atribuido a la acusada. No cabe duda, visto el relato fáctico, que la intención de la denunciante cuando entró en el despacho de la doctora Camila era la de que ésta le extendiera una nueva receta de Lorazepan. Sin embargo, parece claro que con ese fin, la acusada desplegó primero un comportamiento violento levantándose de la silla y acometiendo a la doctora de manera agresiva agarrándola con fuerza de ambos brazos.

No cuestionándose la condición del personal sanitario como sujeto pasivo del delito de atentado, la conducta de la acusada integra el delito de atentado, tal y como viene formulado en el actual art. 550, tipificación que no cuestiona el recurrente. Conforme a dicho precepto son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. Teniendo en cuenta que la intimidación grave o la violencia se refiere a los supuestos de ejercer resistencia grave a la autoridad, estamos ante un supuesto de acometimiento o agresión a una funcionaria. Este comportamiento ya integra el delito de atentado, tipo penal en el que el bien jurídico lesionado es el principio de autoridad.

Es cierto que el comportamiento violento de la acusada continúa hasta el punto de coger un bolígrafo para obligar a la doctora a extender las correspondientes recetas electrónicas para que la acusada pudiera adquirir la medicación pretendida. Y ese comportamiento consistente

Síguenos en...



en presionar con el bolígrafo en el cuello de la doctora constituye un plus delictivo que desborda el inicial acometimiento, y que tiene como finalidad más expresa y elocuente obligar a la doctora a hacer lo que no quería y lo que ya le había dicho que no podía hacer, que era extender una nueva receta cuando pocos días antes ya la había prescrito esa medicación, no siendo razonable que hubiera terminado la dosis prescrita. De esta forma, el acusado emplea la violencia para, claramente, incidir en la libertad de obrar de la víctima, libertad de obrar específicamente protegida en determinados ámbitos.

El desvalor del injusto correspondiente a esta acción, aunque naturalmente pudiera ser una única acción, no constituye una unidad normativa de acción, sino que determina la existencia de una nueva infracción que lesiona un bien jurídico diferente y que da lugar a un tipo penal nuevo y distinto del anterior, y cuyo desvalor del injusto no queda abarcado ni cubierto por el previo acometimiento constitutivo del delito de atentado.

5. Efectivamente, un hecho es el acometimiento y otro diverso obligar a la doctora a librar las recetas. Con el mero acometimiento lesivo, no resulta coerción alguna para la expedición de las recetas; de modo que, aunque inmediatamente sucesiva, se trata de acción ulterior y diversa.

Para determinar lo que es una acción debe atenderse, primero, a la concepción general de lo que en la vida ordinaria puede ser catalogado como una acción, en el sentido usual del lenguaje, como concepto de relevancia social y, de otra parte, al presupuesto fáctico que está en la base del tipo penal. Dicho de otro modo, la unidad o pluralidad de acciones no puede determinarse sin la ayuda de un criterio normativo, pero hasta llegar a él debemos aproximarnos desde la acción en sentido natural; el modo en que es contemplado el comportamiento humano. Vocablo de acción, generalmente utilizado en este ámbito, como equivalente a hecho, es decir, acción con consecuencias jurídicas.

Dicho en expresión doctrinal, la descripción típica opera, pues, como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad humana y permite considerarla constitutiva de una unidad de hecho. En el caso del acometimiento y las lesiones, el hecho en su dimensión natural, resulta tan inescindible, que hemos de concluir que un solo hecho constituye dos delitos; pero aún cuando fuere con igual propósito, el acometimiento y la constricción para la expedición de las recetas, además de contemplarse desde la relevancia social como diversos, devienen claramente delimitados por las respectivas plantillas típicas de atentado y coacciones, sin solapamiento mínimamente relevante del sustrato material fáctico..

De modo que las coacciones no integran con el atentado y las lesiones concurso de normas, sino concurso de delitos.

6. No obstante, la ejecución dolosa descrita en el relato probado viene abrazada por la finalidad del logro de las recetas, donde el acometimiento lesivo se preordena como medio necesario para su logro; de modo que el concurso ideal del atentado y lesiones concurre efectivamente en concurso medial, también conocido como teleológico o instrumental o ideal impropio, con el delito de coacciones; pues no sólo resulta contemplada la necesidad medial en el aspecto subjetivo o desde la consideración del proceso psicológico o intencional del agente para llegar a conseguir el fin o resultado que se había propuesto, sino también en el aspecto objetivo o real, pues de proyectar un juicio hipotético negativo *ex ante*, resultaría que las coacciones no se hubieran materializado de no haber realizado previamente el o los delitos precedentes, consolidando una determinada inescindibilidad de las relaciones típicas, de manera que la unidad concursal medial puede afirmarse, no solo en el orden teleológico individual, sino también objetivamente (STS 984/2022, de 21 de diciembre).

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 901 LECrim, las costas procesales, en caso de desestimación del recurso, se impondrán la recurrente.

FALLO

Síguenos en...



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Declarar **no haber lugar** al recurso de casación formulado por la representación procesal de **D.ª Victoria** representada por el Procurador D. José María Murua Fernández bajo la dirección letrada de D.ª María del Mar Pastor González contra la sentencia número 460/2022 de 23 de noviembre dictada en el Rollo n.º 196/2022 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Primera) que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 294/2022 de 30 de junio dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, en la causa Procedimiento Abreviado 33/2022; ello con expresa imposición de las costas causadas al parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

